

Luis Beltrán, 20 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.L.I.H. C/ J.R.M. S/ ACCIONES DE FILIACION**" Expte. N° L. y ;

CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. L.I.H.C. DNI N° 3. en representación de su hija L.T.A.C. DNI N° 5. nacida el día 0., con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo E. Bagli, iniciando demanda de reclamación filiación extramatrimonial contra el Sr. R.s.T.f.1.<.s.T.f.1. DNI N° 2..

Asimismo, solicita que se mantenga el apellido materno, peticiona la fijación de una cuota alimentaria provisoria y efectúa reserva de derechos. Ofrece prueba, funda en derecho y formula petitorio.

En fecha 09/12/2025 se provee el trámite disponiéndose dar traslado al demandado por el término de diez (10) días bajo las normas del proceso ordinario (art. 43 CPF), fijándose fecha para la extracción de muestras de ADN en el Hospital de local, citándose a tales fines al Sr. R.M.J., a la Sra. L.I.H.C. y a la niña L.T.A.C.. Se concede vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, interviniendo el día 12/12/2025.

El demandado se notifica conforme cédula de notificación n° 202505115516.

Que en fecha 08/02/2026 se presenta el Sr. R.M.J. DNI N° 2., con el patrocinio letrado de la Dra. Judith Alejandra Witkin, contestando demanda y realizando las negativas de rigor. En presentación posterior acompaña constancia de trámite del Beneficio de Litigar sin Gastos.

Que en fecha 01/04/2026 se glosa la prueba de ADN, PERICIA N° 26-041, desprendiéndose de su resultado que la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del Sr. R.M.J. respecto de la niña L.T.A.C. es superior al 99,9999999905%. Cumplido ello, se le otorgará al demandado el plazo establecido por ley a los fines de efectuar el reconocimiento.

Habiéndose corrido traslado de la misma, según constancias del SNE, no fue impugnada ni observada por las partes.

En fecha 20/04/2026 obra presentación de la demandada manifestando que ha efectuado el reconocimiento de la niña. Asimismo, adjunta el [acta](#) de reconocimiento respectiva.

Que de ello se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien se manifiesta en fecha 28/04/2026, y en fecha 15/05/2026 se llaman autos para sentencia.

Se ha dado cumplimiento con lo establecido por el art. 571 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto se ha acreditado en autos el reconocimiento voluntario mediante ACTA DE RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 2., TOMO N° 1., AÑO 2., correspondiente a la niña L.T.A.C. DNI N° 5..

Que en casos como el presente debe ponderarse, sin lugar a dudas, que la titular de la acción de reclamación de filiación es L., sin perjuicio de que la misma sea ejercida por su progenitora en el marco de la representación legal que la ley le confiere, razón por la cual imponer las costas por su orden importaría hacerla cargar con los gastos de una actuación en la que resultó victoriosa y que tendía a concretar, nada más ni nada menos, que el derecho reconocido por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantizan el derecho a la identidad y a conocer a sus padres, incorporada a nuestra Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22. Por tales razones, corresponde imponer las costas al demandado.

Por todo ello, habiéndose acreditado en autos el reconocimiento voluntario efectuado y, en consecuencia, el emplazamiento filial correspondiente, teniendo en consideración la normativa aplicable del derecho interno y las disposiciones con jerarquía constitucional que consagran el derecho a la identidad y a la verdad biológica art. 33 de la Constitución Nacional y tratados internacionales incorporados y en función del interés superior de la

niña,

RESUELVO:

1.-) Tener presente el reconocimiento efectuado por el Sr. R.M.J. DNI N° 2. respecto de la niña L.T.A.C. titular del DNI N° 5. nacida el día 0. en la localidad de L., conforme ACTA DE RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 2., TOMO N° 1., AÑO 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de G.C., Provincia de Río Negro.

2.-) Atento haber dado motivo al inicio de las presentes actuaciones, de conformidad a lo expuesto en los considerandos, atribuir las costas al demandado en su carácter de vencido, conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF.

3.-) Regúlense los honorarios profesionales del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a quince (15) Jus. Asimismo, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Judith Alejandra Witkin, en su carácter de letrada patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a quince (15) Jus, conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7 y 39 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

4.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme

las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Oportunamente archívese, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital, haciéndose saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta